

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00218-00  
D/te. MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ  
D/do. MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la Apoderada de la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 915

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2017-00218-00  
D/te. MARIA SANDRA VASQUEZ MARTINEZ  
D/do. MANUEL GUILLERMO TERRAZA ZULETA

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que no se ha cancelado en su totalidad la obligación, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto hasta la concurrencia total del crédito y las costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR a la Dra. MAGNOLIA EUNICE ZAMORA BURBANO, identificada con C.C. No. 37.000.148 y portadora de la T.P. No. 192.761 del C.S de la J., en calidad de apoderada de la parte ejecutante, los depósitos judiciales obrantes en este asunto que a continuación se relacionan:

469180000584730	26/02/2020	\$ 749.420,00
469180000587113	30/03/2020	\$ 704.931,00

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte demandante de los depósitos que con posterioridad se alleguen al proceso y hasta la concurrencia total del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a5ee7651dff3aa853cf3b0cc3516cd0e45066f8c46bdb59bdc917ada7bff163**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que luego de revisar la liquidación del crédito por parte del Despacho, previo a la entrega de títulos, se encuentra que no se debe ordenar la entrega de la totalidad de depósitos a la parte ejecutante, toda vez que queda un saldo a favor de la parte ejecutada, del cual debe ordenarse también su entrega. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 912

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Efectuado el control de legalidad que prescribe el art. 132 del CGP, encuentra el Juzgado, que al aprobar la liquidación del crédito, se cometió un error, porque no se incluyeron todos los abonos y ello condujo erradamente a ordenar la entrega de todos los depósitos judiciales a favor del ejecutante, en auto No. 552 del 24 de marzo de 2022.

La liquidación incluidos todos los abonos, arroja lo siguiente:

CAPITAL : \$ 2.000.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
20-feb-2018	28-feb-2018	9	2,31	\$	13.860,00
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$	47.120,00
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$	45.200,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$	46.500,00
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$	44.800,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	45.673,33
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	45.466,67
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	43.800,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	44.846,67
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	43.200,00
01-dic-2018	28-dic-2018	28	2,21	\$	41.253,33
			Sub-Total	\$	2.461.720,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN	dic 28/ 2018			\$	247.257,35

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00  
 D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA  
 D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Sub-Total \$ 2.214.462,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.000.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-dic-2018	31-dic-2018	3	2,21	\$	4.420,00
01-ene-2019	08-ene-2019	8	2,20	\$	11.733,33

Sub-Total \$ 2.230.615,98

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 8/ 2019 \$ 247.257,35

Sub-Total \$ 1.983.358,63

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.983.358,63)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
09-ene-2019	31-ene-2019	23	2,20	\$	33.452,65

Sub-Total \$ 2.016.811,28

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN ene 31/ 2019 \$ 237.882,55

Sub-Total \$ 1.778.928,73

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.778.928,73)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	35.863,20

Sub-Total \$ 1.814.791,93

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN feb 28/ 2019 \$ 237.882,55

Sub-Total \$ 1.576.909,38

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.576.909,38)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-mar-2019	28-mar-2019	28	2,19	\$	32.232,03

Sub-Total \$ 1.609.141,41

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN mar 28/ 2019 \$ 237.882,55

Sub-Total \$ 1.371.258,86

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.371.258,86)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
29-mar-2019	31-mar-2019	3	2,19	\$	3.003,06
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	29.619,19

Sub-Total \$ 1.403.881,11

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN abr 30/ 2019 \$ 237.882,55

Sub-Total \$ 1.165.998,56

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 1.165.998,56)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00

D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA

D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-may-2019	30-may-2019	30	2,17	\$	25.302,17
				Sub-Total	\$ 1.191.300,73
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		may 30/ 2019		\$	237.882,55
				Sub-Total	\$ 953.418,18
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 953.418,18)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-may-2019	31-may-2019	1	2,17	\$	689,64
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	20.403,15
01-jul-2019	03-jul-2019	3	2,14	\$	2.040,31
				Sub-Total	\$ 976.551,28
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 3/ 2019		\$	258.257,16
				Sub-Total	\$ 718.294,12
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 718.294,12)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2019	30-jul-2019	27	2,14	\$	13.834,34
				Sub-Total	\$ 732.128,46
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 30/ 2019		\$	259.053,96
				Sub-Total	\$ 473.074,50
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 473.074,50)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-jul-2019	31-jul-2019	1	2,14	\$	337,46
01-ago-2019	29-ago-2019	29	2,14	\$	9.786,33
				Sub-Total	\$ 483.198,29
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 29/ 2019		\$	259.053,96
				Sub-Total	\$ 224.144,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital					(\$ 224.144,33)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
30-ago-2019	31-ago-2019	2	2,14	\$	319,78
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	4.796,69
01-oct-2019	01-oct-2019	1	2,12	\$	158,40
				Sub-Total	\$ 229.419,20
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 1/ 2019		\$	259.053,96
				Sub-Total	-\$ 29.634,76
MAS EL VALOR COSTAS				\$	219.000,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		oct 31/ 2019		\$	246.364,88
				TOTAL	-\$ 56.999,64

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR

Por lo que en aras de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, se debe subsanar la irregularidad, en aplicación del art. 286 del CGP, que prescribe:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la **dictó en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Resalta el Juzgado)*

Entonces, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado por este proceso, de los cuales deberá fraccionarse uno de ellos para poder entregar el valor de \$56.999,64 que le corresponde como saldo de la obligación a la parte ejecutada y los restantes serán entregados en su totalidad a la apoderada de la parte demandante por así haberse autorizado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral tercero del auto No. 552 del 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*"ENTREGAR a la Dra. DAICY AIDEE DIAZ SAMBONI, identificada con C.C. No. 34.541.656 y portadora de la T.P. No. 124.609 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del señor SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.519.574, los siguientes depósitos judiciales:*

469180000550941	28/12/2018	\$ 247.257,35
469180000551874	08/01/2019	\$ 247.257,35
469180000553153	30/01/2019	\$ 237.882.55
469180000555381	28/02/2019	\$ 237.882.55
469180000557788	28/03/2019	\$ 237.882.55
469180000560258	30/04/2019	\$ 237.882.55
469180000562644	30/05/2019	\$ 237.882.55
469180000565662	03/07/2019	\$ 258.257,16
469180000567886	30/07/2019	\$ 259.053,96
469180000570238	29/08/2019	\$ 259.053,96
469180000572958	01/10/2019	\$ 259.053,96

*FRACCIONAR el depósito Judicial No. 469180000575674 por valor de \$ 246.364,88 en \$ 189.365,24 para la parte demandante y \$56.999,64 para la parte ejecutada."*

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior, archívese definitivamente el presente asunto.

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00427-00  
D/te. SEGUNDO CRUZ MUÑOZ ORTEGA  
D/do. JESUS ALEXANDER CONTRERAS SALAZAR  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02fa1aafa4b771f4f11864b5f28daec30289685820402e4d152a8832e601a99**

Documento generado en 09/05/2022 11:36:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00497-00  
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO  
D/do. MONICA ELISA PAS CASTRO E IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, solicita la entrega de los depósitos judiciales sobrantes en este asunto, toda vez que la obligación ya se canceló en su totalidad. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 914

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2018-00497-00  
D/te. YONNI FROILAN PALACIOS CASTILLO  
D/do. MONICA ELISA PAS CASTRO E IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales restantes que se encuentran a órdenes del Juzgado por este proceso, a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ENTREGAR al señor IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ, identificado con C.C. No. 76.315.185, los siguientes depósitos judiciales:

469180000634787	09/03/2022	\$ 489.195,00
469180000634788	09/03/2022	\$ 489.195,00
469180000634789	09/03/2022	\$ 489.195,00
469180000634790	09/03/2022	\$ 489.195,00

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e02d89189d6260a753a0103422b22674baa34f4cf545ca754a35b227d7bac2e**  
Documento generado en 09/05/2022 11:36:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2019-00125-00  
D/te. COOPERATIVA SOLIDARIOS  
D/do. JOSE OMAR OLIVEROS y LUZ MARY GUTIERREZ SAUCA

INFORMER SECRETARIAL: Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada JOSE OMAR OLIVEROS, solicita la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto, toda vez que la obligación ya se canceló en su totalidad. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGÁN LÓPEZ  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 917

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. EJECUTIVO SINGULAR - No. 2019-00125-00  
D/te. COOPERATIVA SOLIDARIOS  
D/do. JOSE OMAR OLIVEROS y LUZ MARY GUTIERREZ SAUCA

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que efectivamente el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se hace necesario ordenar la entrega de los depósitos judiciales restantes que se encuentran a órdenes del Juzgado por este proceso, a la parte ejecutada JOSE OMAR OLIVEROS.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ENTREGAR al señor JOSE OMAR OLIVEROS, identificado con C.C. No. 10.516.993, en calidad de demandado, los depósitos judiciales obrantes en este asunto y que suman en total \$ 1.839.392,00.

SEGUNDO: REALIZADO lo anterior archívese definitivamente el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bfe6af9e04402046bdc101d3c5652d4016487b80052538a4ba1e581b53d76f**

Documento generado en 09/05/2022 11:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte demandada EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLERLY AROCA PORTILLA, fueron notificados del mandamiento de pago, a través de curadora ad litem, quien se pronunció sin proponer excepciones de fondo. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 909**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo expuesto y lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en contra de EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA.

**SÍNTESIS PROCESAL**

La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, a través de apoderada, instauró demanda ejecutiva en contra de EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en el pagaré No. 11298733, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 945 del 29 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, según consta en el cuaderno principal.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada; en este sentido EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA Y MALLELY AROCA PORTILLA, fueron notificados por curadora ad litem, quien no presento oposición a través de excepciones de fondo.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **Presupuestos Procesales:**

*Demanda en forma:* en el *sub judice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1° del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de persona JURIDICA y la parte demandada, se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial, y la parte demandada actúa a través de curadora ad litem.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

#### **Auto que ordena seguir adelante la ejecución:**

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5°... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en auto No. 945 del 29 de septiembre de 2020; providencia proferida a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, en contra de EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA.

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada EDGAR OLMEDO OREJUELA OREJUELA y MALLELY AROCA PORTILLA, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$622.000) M/CTE a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso. Liquidación que deberán presentar las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc615d4f31993277b34c6734f8efa25402537bd96749f998f7bc9ea608baf358**

Documento generado en 09/05/2022 11:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 014

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2020-00338-00  
**Solicitante:** RUVITA CALVACHE  
**Causante:** MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760, dando cumplimiento a lo dispuesto por el art. 509 del C.G.P., una vez efectuado el trabajo de PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN de los bienes sucesorales, constatándose previamente que no existen causales de nulidad, que puedan invalidar lo actuado.

**SÍNTESIS DEL PROCESO**

Mediante auto del veinticinco (25) de marzo de 2021, se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Popayán; herencia deferida el 2 de noviembre de 2017, fecha del fallecimiento.

En la providencia en comentario, se reconocen como herederas de MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS a RUVITA CALVACHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.542.674, HERMILDA CALVACHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.530.447 y EDIT CALVACHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.551.426, en calidad de hijas de la causante. A su vez, se reconoce a RUVITA CALVACHE como cesionaria de los derechos hereditarios de HERMILDA CALVACHE y EDIT CALVACHE.

Se dispuso emplazar a todos aquellos que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesorio, acorde con lo normado en el Art. 490 del CGP, así mismo se ordenó informar de la apertura del proceso a la DIAN, quien indicó a través de oficio de fecha 5 de octubre de 2021, suscrito por el jefe grupo interno división de gestión de recaudo y cobranzas, que para efectos del art. 844 del E.T., se puede continuar con el trámite dentro del proceso de sucesión.

Cumplidos los emplazamientos acorde con la normatividad vigente, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el pasado 3 de diciembre de 2021, a la cual asistió la apoderada judicial de la parte solicitante, quien presentó los enlistamientos correspondientes, siendo aprobados en la misma diligencia, al no existir oposición. Se dispuso oficiar a la DIAN, para los efectos del art. 844 del E.T.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Se remitió a la DIAN el respectivo oficio el 3 de diciembre de 2021; la entidad guardó silencio en esta oportunidad.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2020-00338-00  
**Solicitante:** RUVITA CALVACHE  
**Causante:** MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

Igualmente se decretó la partición y con auto No. 2920 del 15 de diciembre de 2021, se reconoció como partidora a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, concediendo término para la elaboración del respectivo trabajo de partición. Se le advirtió al partidador que en el trabajo debía discriminar de manera clara los bienes, según correspondiera.

La partidora presentó el correspondiente trabajo con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y demás, de lo cual se corrió traslado acorde con lo estatuido en el artículo 509 del CGP, sin que se efectuaran manifestaciones al respecto.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### Problema jurídico.

#### **Le corresponde establecer al despacho, ¿si hay lugar a aprobar la partición y adjudicación en la presente causa mortuoria?**

Para efectos de resolver lo anterior, se tiene lo siguiente:

La actuación procesal se ha ceñido a los cánones establecidos por el Código General del Proceso, en sus art. 487 y ss. y concordantes del mismo texto procedimental, y en su desarrollo se han garantizado los principios fundamentales constitucionales del debido proceso y del derecho de defensa.

De otra parte, la sucesión es "...«**un modo de adquirir el dominio del patrimonio de una persona, o sea, el conjunto de sus derechos y obligaciones trasmisibles, o una cuota de dicho patrimonio, como un tercio o un medio, o especies o cuerpos ciertos, como tal casa, tal caballo, o cosa indeterminadas de un género determinado, como cuarenta fanegadas de trigo**»<sup>2</sup>, es decir, la forma como el patrimonio de una persona se trasmite luego de su fallecimiento a sus herederos; entendiéndose por patrimonio como «un atributo de la personalidad humana que comprende el conjunto de todos los bienes y sus obligaciones apreciables en dinero».<sup>3</sup>

*En virtud de esa forma de transmisión del patrimonio se han previsto una serie de formalidades que permiten que desde el momento mismo de la delación de la herencia dicho patrimonio no quede en interdicción, para lo cual se reputa que el heredero ha sucedido al causante en el dominio sin solución de continuidad, aun cuando entre la delación y la partición el heredero no goce de la propiedad singular en los bienes de la herencia, la cual sólo adquiere una vez se liquida y se le adjudican los bienes, con lo que se materializa esa transferencia patrimonial.»<sup>4</sup>*

Ahora bien, revisado el trabajo presentado por la partidora designada, se concluye que las adjudicaciones y el trabajo partitivo realizado se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, los que sirvieron de base para la elaboración del trabajo de partición y adjudicación y respetando las reglas del art. 509 del CGP.

Por ende, se cumplen los requisitos de la normatividad vigente, motivo por el cual se le impartirá su aprobación, ordenándose las demás declaraciones pertinentes para este tipo de eventos procesales.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>2</sup> Somarriva Undurraga *Obra citada*, pág. 17.

<sup>3</sup> Carrizosa Pardo Hernando. *Sucesiones y Donaciones Ediciones Lerner Quinta Edición 1966*, pág. 9.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. AC5532-2018 del 19 de diciembre de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco. Radicación No. 25754-31-03-001-2013-00062-01.

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Radicación:** 19-001-41-89-001-2020-00338-00  
**Solicitante:** RUVITA CALVACHE  
**Causante:** MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS

**FALLA:**

**PRIMERO.- APROBAR DE PLANO** en todas sus partes la **PARTICIÓN - ADJUDICACIÓN** presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 34.539.701 y T.P. No. 72.633 del C.S. de la J., en el presente juicio de SUCESION INTESTADA de la causante MARGARITA CALVACHE BOLAÑOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 25.322.760, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la inscripción de la partición - adjudicación y de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (Cauca) en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 120-74374. Advertir a los interesados que deben allegar documentos idóneos con los cuales se acrediten los números de identificación de los adjudicatarios a fin de registrar la presente decisión.

**TERCERO.- OPORTUNAMENTE**, protocolícese la partición - adjudicación y la sentencia en una Notaría del Círculo Notarial de Popayán.

**CUARTO.- EXPEDIR** copia auténtica de la presente providencia con destino a las entidades pertinentes, para los efectos legales correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee79d71bb3354bc52015a78b07f0f42e10e33c10392556b0dbff80748d4c6abe**

Documento generado en 09/05/2022 11:36:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 911

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00358-00  
D/te: SIGIFREDO IBARRA SOLANO  
D/do: SANDRA PATRICIA DELGADO

En firme el mandamiento de pago y vencido el término de traslado de la misma, sin que se verifique la existencia de irregularidad que vicie la actuación, no se hace necesario adoptar medidas de saneamiento conforme al artículo 132 de la Ley 1564 de 2012, por lo que el Despacho procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 392 ibíd., a efecto de señalar fecha para audiencia y decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En cumplimiento de la mentada disposición, se citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndoles las consecuencias del artículo 372 del C.G.P.

En cuanto a las solicitudes de prueba de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 173, el parágrafo del artículo 372 e inciso 1 del artículo 392 del CGP, se decretarán las que sean pertinentes y conducentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día VIERNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la celebración de la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación. Diligencia a la que se convoca a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión.
2. La inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00358-00  
D/te: SIGIFREDO IBARRA SOLANO  
D/do: SANDRA PATRICIA DELGADO

3. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
4. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv).
5. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.
7. De no informarse el correo electrónico de los testigos, se infiere que no hay interés en el recaudo de esta prueba.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de las partes, las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

- 1.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda lo documentos aportados con la demanda y el escrito que descurre traslado de las excepciones: pagaré; captura de pantalla que contiene datos de la demandada; certificado de matrícula mercantil de persona natural, que corresponde a la demandada; extractos de la cuenta de ahorros No. 26140520224.
- 1.2. Se decreta el interrogatorio de parte de SANDRA PATRICIA DELGADO, para que sea interrogada por la parte demandante.

2. PARTE DEMANDADA

- 2.1. Se tienen como pruebas en el valor que les corresponda los documentos aportados con las excepciones: foto de un pagaré; recibo y estado de cuenta del Banco Agrario; imágenes de conversaciones de WhatsApp; recibos de Redeban; derecho de petición; audios.
- 2.2. Se decreta el interrogatorio de parte de SIGIFREDO IBARRA SOLANO, para que sea interrogado por la parte demandada.
- 2.3. El interrogatorio de parte de la demandada se realizará de oficio por el Juzgado, sin que pueda interrogarse a sí misma la parte, por ser impertinente, en tanto ella ya expuso la versión de los hechos con las excepciones.
- 2.4. Se decreta el testimonio de CLAUDIA ANDREA CHAVES JARAMILLO, YOLANDA DEL SOCORRO CABRERA SALAS, ANGEL GABRIEL IBARRA MUÑOZ, FABIAN ANDRÉS CÓRDOBA TAPIA e ISAHIRI CASTILLA CHAVES, a quienes se ordena citar y hacer comparecer por conducto de la apoderada de la parte demandada, a la audiencia fijada en este auto para que declaren en los términos solicitados en el escrito de excepciones.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2021-00358-00  
D/te: SIGIFREDO IBARRA SOLANO  
D/do: SANDRA PATRICIA DELGADO

- 2.5. No se decreta la solicitud de oficiar a BANCOLOMBIA, toda vez que es innecesario, porque el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones acepta los abonos, excepto el del 7 de enero de 2020 por valor de \$1.500.000. Por ende se le ordena, a la parte ejecutante que adjunte el extracto de la cuenta de ahorros No. 26140520224 de enero de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1783d2bbf946674c5392f0cf3f873030cc8494f3dfd8d7c786ca2dbef078b7**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00  
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS  
D/do. JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**Auto No. 910**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00388-00  
D/te. KEEWAY BENELLI COLOMBIA SAS  
D/do. JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS

En demanda de radicado mencionado anteriormente, la apoderada judicial de la parte actora realiza una petición tendiente a que se oficie a la NUEVA EPS, para que certifique por cuenta de qué empresa está afiliado a seguridad social el demandado; solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y ss. de la Ley 1755 de 2015, por tratarse de información de reserva legal.

En consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, para que informe a este despacho judicial la empresa que ostenta la calidad de empleador la cual realiza la cotización al sistema de seguridad social respecto al demandado, señor JAIME HERNANDO PERDOMO BOLAÑOS, identificado con C.C. No. 16.658.427.

Líbrese la comunicación respectiva, que debe ser remitida por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29857c73967d415ecef43135e707b47b59b9f765c21189863cd1d6c40e5eceb**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 907

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00456-00  
Demandante: ANA RUTH POLANÍA MÉNDEZ  
Demandado: JUAN RICARDO HERNÁNDEZ VEGA

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado en contra del auto No. 604 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones al ejecutante.

EL RECURSO INTERPUESTO

La parte recurrente expuso que el 15 de diciembre de 2021, radicó a través del correo del Juzgado, memorial contentivo de la contestación de la demanda y sus anexos y atendiendo a las previsiones del Decreto 806/2020, se remitió copia de ello al correo de la apoderada de la parte demandante, [alejandrafuertes10@gmail.com](mailto:alejandrafuertes10@gmail.com). Por lo que indicó, que el término de traslado de 10 días de que trata el art. 443 del CGP, corrió desde el 13 de enero de los corrientes al 26 de enero de la misma anualidad.

De esta manera, argumentó que no resulta procedente, correr traslado del escrito de excepciones de mérito nuevamente por Secretaría, pues dicha etapa procesal, ya se surtió por el trámite previsto en el Decreto 806/2020. Solicitó se revoque el auto, materia del recurso.

TRASLADO DEL RECURSO

Es menester resaltar que atendiendo a las disposiciones del artículo 319 del Código General del Proceso, cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado secretarial a la parte contraria, sin embargo, se prescinde de ello, porque en virtud del párrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, se observa que al radicar el recurso, se le remitió copia del mismo a la contraparte, quien no se pronunció.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, los traslados son una forma de materializar el principio de publicidad, que tienen como función dar a conocer, solicitudes o argumentaciones que verbalmente o por escrito presenten otros, con el objeto de que, enterados, manifiesten lo que a bien tengan, si lo estiman pertinente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Segunda Edición. P. 458.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2021-00456-00  
Demandante: ANA RUTH POLANÍA MÉNDEZ  
Demandado: JUAN RICARDO HERNÁNDEZ VEGA

El art. 110 del CGP, regula sobre el particular:

*“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

De esta manera, los traslados por fuera de audiencia se surten por secretaría con fijación en lista, sin auto que lo ordene, salvo norma en contrario.

Para los procesos ejecutivos el traslado de las excepciones se debe hacer con auto, como expresamente lo dice el numeral 1 del art. 443 del CGP<sup>2</sup>.

El Decreto 806 de 2020, en aras de flexibilizar algunas actuaciones e implementar las tecnologías de la información en épocas de emergencia sanitaria, reguló:

*“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. (...)*

*Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Entonces, si la parte acredita que remitió por un canal digital el memorial, se prescinde del traslado pero desde una interpretación gramatical, la norma permite prescindir del traslado que se surte por Secretaría únicamente y no del que se hace por auto, siendo errónea la interpretación del recurrente.

Luego, entonces se despacha de forma desfavorable el recurso, porque de ninguna manera el parágrafo del art. 9 del Decreto 806/2020, permite prescindir de los traslados que se hacen por auto.

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto No. 604 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se corrió traslado de las excepciones al ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd865ea18b90b21517b263074c5aa787d6e85bb147b7ad3accf732b8647c372c**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00056-00

Dte. ALEJANDRO FABIÁN MARTÍNEZ ERAZO, identificado con cédula No. 76.308.198

Ddo. RICHARD GERARDO PERAFAN PECHENE, identificado con cédula No. 76.312.327

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 921

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00056-00

Dte. ALEJANDRO FABIÁN MARTÍNEZ ERAZO, identificado con cédula No. 76.308.198

Ddo. RICHARD GERARDO PERAFAN PECHENE, identificado con cédula No. 76.312.327

ASUNTO A TRATAR

ALEJANDRO FABIÁN MARTÍNEZ ERAZO, persona natural, identificado con cédula No. 76.308.198, a través de su apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, en contra de RICHARD GERARDO PERAFAN PECHENE, identificado con cédula No. 76.312.327.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que, en el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento ejecutivo por la obligación contenida en la sentencia judicial escritural No. 011 proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por lo que, según lo establecido en el inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, que dispone:

***Artículo 306 - Ejecución*** "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

*(Resaltado propio)*

La demanda no debe ser tramitada por este Depacho Judicial, sino por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán que profirió la sentencia base de la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con el artículo 306 del Código de General del Proceso, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00056-00

Dte. ALEJANDRO FABIÁN MARTÍNEZ ERAZO, identificado con cédula No. 76.308.198

Ddo. RICHARD GERARDO PERAFAN PECHENE, identificado con cédula No. 76.312.327

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a través de la oficina de reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

**TERCERO:** CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 18d4619c963959a752929f9c6552618ac79de27c003a502f90a560824ed54a99

Documento generado en 09/05/2022 11:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0083-00  
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115  
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLEPOPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 927**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-0083-00  
D/te. MIGUEL ANTONIO CASTILLO MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.524.115  
D/do. PEDRO FELIPE ANDRADE MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.615.651

Con auto No. 702 del 7 de abril de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, para que el demandante corrigiera las falencias que presentaba.

Respecto a dicha decisión, quien representa los intereses de la parte demandante interpone recurso y solicita se revoque dicha providencia.

Ahora bien, el CGP, respecto del auto que inadmite, dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda. (...)*

*(...) **Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)"* resalta el Juzgado

En consecuencia, el recurso es improcedente. Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1.- Rechazar por IMPROCEDENTE el recurso interpuesto en contra del auto No. 702 del 7 de abril de 2022, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fd48f9a316b0cf7aac95f641deeea1446d3d3ce46be0cd109a2cd8fbbf41f6e**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 918

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

#### ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT: 900680529-5, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de **OBED TRUJILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 9317, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$4.160.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) y el saldo a 15 cuotas mensuales, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000), teniendo como fecha del primer pago el día 16 de septiembre del año 2017, a la fecha de presentación de la demanda el ejecutado adeuda la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)**, obligación a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S**, y a cargo de **OBED TRUJILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00

D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT: 900680529-5

D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.**, persona jurídica en liquidación identificada con NIT 900680529-5, y en contra de **OBED TRUJILLO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3.900.000)**, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.900.000), desde el día 17 de noviembre de 2018 -teniendo en cuenta la fecha de vencimiento final de la obligación-, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84d96a3216dd6fb9a3d5222445e860373e130d897e01b92bd1f34b2f00fb56**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00105 – 00  
D/te: MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007  
D/do: JESÚS EVELIO SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante no se pronunció frente al requerimiento planteado en auto N° 829 del 28 de abril de 2022. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN L.**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 920**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00105 – 00  
D/te: MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007  
D/do: JESÚS EVELIO SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto N° 829 del 28 de abril de 2022, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 29 de abril de 2022, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007, contra JESÚS EVELIO SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 – 00105 – 00  
D/te: MARCO FIDEL SANCHEZ TOBAR, identificado con cédula de ciudadanía 4.613.007  
D/do: JESÚS EVELIO SANCHEZ, APOLINAR SANCHEZ SANCHEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ADELAIDA SANCHEZ TOBAR Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído, archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7e86c93e5dfe11bb7f15330ba77f7a7689cb6b5b1316d4a90753f6a9144ac22

Documento generado en 09/05/2022 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00  
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036  
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.616  
y MARTA L. MONTILLA P., identificada con cédula de ciudadanía N° 25.280.318

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 922

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00  
D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036  
D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.616 y MARTA L.  
MONTILLA P., identificada con cédula de ciudadanía N° 25.280.318

#### ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado en forma y término, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

**EVA GENID SANCHEZ MUTIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, presentó a través de apoderada judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra **RUTH ANGELICA MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.616 y **MARTA L. MONTILLA P.**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.280.318.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una letra de cambio por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE**, letra de cambio suscrita el 4 de noviembre de 2020 y con fecha de pago 4 de abril de 2021. Obligación a favor de **EVA GENID SANCHEZ MUTIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036 y a cargo de **RUTH ANGELICA MONTILLA y MARTA L. MONTILLA P.**

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **EVA GENID SANCHEZ MUTIS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036, y en contra de **RUTH ANGELICA MONTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.616 y **MARTA L. MONTILLA P.**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.280.318., por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00107-00

D/te: EVA GENID SANCHEZ MUTIS, identificada con cédula de ciudadanía N° 27.297.036

D/das: RUTH ANGELICA MONTILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.566.616

y MARTA L. MONTILLA P., identificada con cédula de ciudadanía N° 25.280.318

1.- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexa a la demanda, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 5 de abril de 2021, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

1.1.- Por concepto de INTERESES DE PLAZO, sobre la suma de dinero descrita en el numeral 1 (\$3.000.000), liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde el 4 de noviembre de 2020 y hasta el 4 de abril de 2021.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **EYISEL FERNANDA PAME CERÓN**, identificada con cédula N° 25.282.391 y T. P. N° 161.326 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ec23a352101dbc7d174425505ba9d184ab390fdbb85e8af44875efd0087e53**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 924

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00123- 00  
D/te: CARMEN ELISA MONROY RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.323.591  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL MONROY CRUZ y RICARDINA RUIZ DE MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS.

**ASUNTO A TRATAR**

Se encuentra a Despacho demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentada a través de apoderado judicial por CARMEN ELISA MONROY RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.323.591, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL MONROY CRUZ y RICARDINA RUIZ DE MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de decidir sobre su admisión, lo que se hará previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- Del estudio del certificado de tradición del inmueble que se pretende usucapir y que fuera aportado por la demandante con el escrito de demanda, en la anotación número 003 se distingue que se constituyó patrimonio de familia, a favor de "*WILLIAM GUSTAVO MONROY RUIZ*", razón por la cual se solicita se informe al despacho el interés o derecho que podría tener dicha persona, respecto al inmueble a usucapir. Si es el caso se debe convocar al proceso, informando las direcciones de notificación. Adecuando todos los acápite de la demanda y el poder, si se incluye al citado como demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

**RESUELVE:**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref. Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2022 -00123- 00  
D/te: CARMEN ELISA MONROY RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.323.591  
D/do: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL MONROY CRUZ y RICARDINA RUIZ DE MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por CARMEN ELISA MONROY RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.323.591, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ANGEL MONROY CRUZ y RICARDINA RUIZ DE MONROY Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

**Adriana Paola Arboleda Campo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d58e1fd80f46d3c5f4cfd22f3ec16f0a414ba8b2c80e86441e9ca825794ecc0**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 925**

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00125-00  
D/te: CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN, identificado con NIT: 817.005.930-1  
D/da.: ROXANA GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571

**ASUNTO A TRATAR**

**CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN**, identificado con NIT: 817.005.930-1, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de **ROXANA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.530.571.

**CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El apoderado del ejecutante en el escrito de demanda, señala que anexa la solicitud de medidas previas, sin embargo, dicha solicitud no se encuentra en los documentos allegados con la demanda, razón por la cual el Despacho solicita se aporte dicha solicitud o se proceda a cumplir con el envío de la demanda y la subsanación a la demandada, conforme el inciso 4 del art. 6 del Decreto Legislativo 806/2020.
- Debe aportarse certificación actualizada de la existencia y representación del Conjunto ejecutante; la que se adjunta data del 19 de julio de 2019, es decir, de hace más de dos años, considerando la fecha en que se radica la demanda.
- En el poder no se indica expresamente el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (inciso 2 del art. 5 Decreto 806/2020).

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MOSCOPAN**, identificado con NIT: 817.005.930-1, por las razones que anteceden.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00101-00  
D/te: EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS en liquidación, identificada con NIT:  
900680529-5  
D/do.: OBED TRUJILLO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.214.188  
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que  
efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del  
término señalado, será rechazada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d445a83ab5f5f5ae532bac8610dd9a6b574071140d20a12ac54f5111801067b7**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00126- 00

D/te.: LINA MARCELA MARÍN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.438

D/do.: NELLY VICTORIA CUADROS CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.540.974



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 926

Popayán, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00126- 00

D/te.: LINA MARCELA MARÍN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.438

D/do.: NELLY VICTORIA CUADROS CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.540.974

ASUNTO A TRATAR

LINA MARCELA MARÍN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.438, a través de apoderado judicial, presenta demanda divisoria sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-88369, de ahí que se procederá a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- El poder no se encuentra autenticado, por lo cual se acude a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber; *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, sin embargo, el mensaje de datos por medio del cual se confiere poder, proviene de una dirección electrónica diferente a la señalada por la demandante en el acápite de notificaciones, razón por la cual y a fin de verificar la autenticidad de dicho documento, el Despacho solicita que el poder se confiera desde la dirección electrónica señalada por la demandante en el escrito de demanda.
- Se refiere en la demanda y el poder, que el bien objeto de división se encuentra en la calle 2C #51-08, pero en el dictamen aportado se refiere como dirección aquella y a la vez calle 51 No. 51-08, por lo que debe aclarar lo correspondiente.

**Correo Juzgado: [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

Ref.: Proceso Divisorio No. 2022 – 00126- 00

D/te.: LINA MARCELA MARÍN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.438

D/do.: NELLY VICTORIA CUADROS CERÓN, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.540.974

- La demanda carece de juramento estimatorio (numeral 7 art. 82 y art. 206 CGP).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR el proceso divisorio presentado por LINA MARCELA MARÍN ARROYAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.324.438, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

**TERCERO:** ADVERTIR a la parte demandante, que, si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**Adriana Paola Arboleda Campo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a2f60674e2377f84ceba46d1f155b611b3e233163d3b8c9ccb6c3c594aabd95**

Documento generado en 09/05/2022 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>